

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Sentencia Nro. 31

Rad. 2019-141

Santiago de Cali, Marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Freddy Yuceth Civilo y Vaneza Gómez Orozco demandan la liquidación de la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio mediante apoderado judicial, como consecuencia de lo ordenado en la sentencia 186 de Octubre 29 de 2018 dictada dentro del proceso divorcio cese de los efectos civiles del matrimonio católico que en este despacho se adelantó entre los arriba mencionados. -

Por auto 774 de Marzo 18 de 2019 se admitió la solicitud, así mismo el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal Civilo-Gómez acorde con lo previsto en el artículo 108 del código general del proceso, las publicaciones fueron allegadas oportunamente y dentro de los términos legales.

Se llevó a cabo la diligencia de inventario y avaluó el 8 de Marzo de 2021, la apoderada judicial demandante presenta la respectiva relación de pasivos y activos; del inventario se corrió traslado, sin que fuese objetado, se procedió a su aprobación, disponiéndose proferir sentencia en forma escritural.

Al indicarse que no existen pasivos ni activos a cargo de la sociedad conyugal Civilo-Gómez, se procederá mediante sentencia declarando la liquidación de la mencionada sociedad conyugal.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Familia Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.-Declarase liquidada la sociedad conyugal formada entre Freddy Yuceth Civilo y Vaneza Gómez Orozco identificados con las c.c. 16.939.755 y 67.027.486 respectivamente, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -

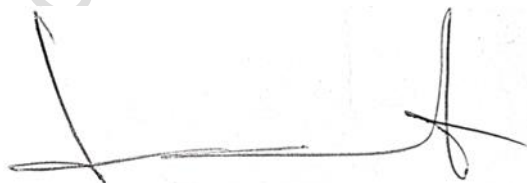
2.- Ordenase la inscripción de la presente sentencia en el folio del registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados, en el de matrimonio y en el libro de varios de la registraduría especial, auxiliar o municipal de esta ciudad o ante la entidad que la registraduría nacional del estado civil autorice acorde con lo previsto en el artículo 77 de la ley 962 de Julio 8 de 2005, formalidad ésta con la cual se perfecciona el registro (parágrafo 1º artículo 1º decreto 2158 de 1970). Entréguese a los interesados las copias auténticas necesarias de la presente decisión.

3.- Notifíquese la presente decisión de conformidad con el art. 295 del Código General del Proceso.

4.- Archívese lo actuado previa cancelación de su radicación.

Notifíquese. -

El Juez. -



LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO